



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-273/2024

ACTORA: IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

COLABORÓ: JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-1422/2024, que sancionó a Ivonne Liliana Álvarez García y al Partido Revolucionario Institucional, por la vulneración al interés superior de la niñez; lo anterior, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal local no valoró los actos denunciados, ni razonó su determinación, conforme a la línea de precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Hechos denunciados.....	3
4.1.2. Resolución impugnada	4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
4.1.4. Cuestión a resolver.....	5
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de la decisión	6
4.3.1. Marco normativo	6
4.3.2. El <i>Tribunal local</i> no analizó las pruebas que obran en el expediente, ni razonó su determinación, conforme al criterio de <i>Sala Superior</i> en materia de protección al interés superior de la niñez	10
5. EFECTOS.....	13
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional
Diputación:	Diputación por el 01 Distrito Electoral Local en Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

1.1. Denuncia. El diecinueve de abril, Movimiento Ciudadano denunció a Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a la *Diputación*, y a la *Coalición* por la vulneración al interés superior de la niñez.

1.2. Admisión. El veinte siguiente, la *Dirección Jurídica* registró y admitió la queja, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Emplazamiento. El nueve de octubre, se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a manifestar lo que a sus derechos conviniera.

1.4. Audiencia de ley. El dieciocho de octubre, la *Dirección Jurídica* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que refiere el artículo 326 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.



1.5. Remisión del expediente al *Tribunal local*. El veintiuno siguiente, la *Dirección Jurídica* remitió el expediente al *Tribunal local*, mismo que fue radicado el veinticuatro de octubre en la ponencia del Magistratura instructora.

1.6. Resolución impugnada [PES-1422/2024]. El treinta y uno de octubre, el *Tribunal local* declaró la existencia de la infracción atribuida a la denunciada, por la vulneración al interés superior de la niñez, y al *PRO* por faltar a su deber de cuidado; resolución notificada el día cuatro de noviembre.

1.7. Juicio federal. Inconforme, el ocho de noviembre, la actora presentó juicio electoral para conocimiento y resolución de esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, en un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a las reglas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a quien fuera candidata a una diputación local en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veinticinco de noviembre².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

¹ Aprobados por la presidencia de la Sala Superior el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se retomó la figura del juicio electoral con la finalidad de conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² El cual obra agregado al expediente principal.

Movimiento Ciudadano **denunció** a Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a la *Diputación*, y a la *Coalición*, por la vulneración al interés superior de la niñez, ya que adujo que el diecisiete de marzo publicó, en su cuenta de *Instagram*, un evento político-electoral, consistente en un recorrido de campaña por el distrito 01, donde se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes; lo cual, considera, lesiona su derecho a la imagen, la intimidad y el honor, al difundir sus rostros en propaganda electoral, acreditando con ello la infracción denunciada.

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local*, después de analizar la publicación denunciada, razonó que se trataba de un video editado, en el que la denunciada aparece en un recorrido en la vía pública, portando indumentaria de la *Coalición* que la postuló, dialogando con personas que se encuentran afuera de su casa, saludándolas y entregando propaganda con su fotografía.

Asimismo, refirió que la publicación se acompaña del texto: “*Hoy seguimos llevando nuestras propuestas a todos los rincones del Distrito 1!!! Muchas gracias por todo su cariño y apoyo!!! #SigamosJuntos*”, así como que se advertía la aparición de niñas, niños y adolescentes en dos momentos.

4

Por tanto, el *Tribunal local* concluyó que se trató de propaganda político-electoral, por actos de campaña en los que la denunciada realizó recorridos en la vía pública, en su calidad de candidata, y que la aparición de niñas, niños y adolescentes, en tal propaganda, debía ceñirse a los *Lineamientos*.

Al respecto, sostuvo que, aun cuando, en la especie, la aparición de las infancias era incidental, la denunciada se encontraba obligada a cumplir con las disposiciones de los *Lineamientos* -para ello insertó una tabla donde se aprecian las imágenes con niñas, niños y/o adolescentes, y se detallan los segundos de sus respectivas apariciones- y que, al tratarse de un video editado, donde hubo manipulación y selección de imágenes, se debió haber difuminado u ocultado el rostro, circunstancia que no ocurrió.

En consecuencia, decretó la existencia de la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a la hoy actora, toda vez que omitió presentar la documentación que acreditara el cumplimiento de los *Lineamientos*, así como al *PRI*, por *culpa in vigilando*, mas no así por el resto de partidos integrantes de la *Coalición*.



Atento a lo considerado, procedió a graduar la falta de la denunciada y del *PRI*, señalando que, correspondía calificarse como grave ordinaria, imponiendo como sanción la cantidad equivalente a 50 y 40 UMAS [Unidad de Medida y Actualización] respectivamente.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano colegiado, la actora señala que la sentencia impugnada aplicó de forma inexacta las disposiciones referentes a la vulneración del interés superior de la niñez, toda vez que, a su juicio, resultaban aplicables al caso, los precedentes SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-682/2024 acumulados, así como el SUP-REP-668/2024, en los que, en una nueva reflexión, la *Sala Superior* señaló que en los casos en que se presente la aparición de personas menores de edad, durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales, o en plataformas de internet como YouTube, donde hay paneos y barridos de cámara, no se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral y al interés superior de la niñez.

De igual forma, aduce que existió una incorrecta valoración de las pruebas, conforme a los criterios más recientes del Tribunal Electoral en la materia, ya que la *Sala Superior* ha sostenido que, al valorar la aparición de menores de edad en publicaciones denunciadas, se debe analizar el video con la velocidad ordinaria con que fue compartido, ello, puesto que, al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado, se determinó que en un video compuesto por una unión de imágenes, aparentemente provenientes de un evento político, que se suceden rápidamente, la posibilidad de identificar o no una persona debe analizarse con la velocidad ordinaria de reproducción del video respectivo, porque así fue apreciado por quienes lo vieron en su versión original.

En tal sentido, la actora refiere que tal criterio aplica al caso concreto, ya que las condiciones ordinarias del video que compartió no permiten advertir con claridad las imágenes de infantes, ni apreciar algún rasgo que les haga identificables.

Por tales consideraciones, estima que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que, a su juicio, del marco normativo y del estudio de la resolución no se desprende que el *Tribunal local* haya analizado correctamente los precedentes en cita, en materia de vulneración al interés superior de la niñez.

4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en el juicio, le corresponde a esta Sala Regional determinar si fue acertado que el *Tribunal local* declarara existente la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la publicación atribuida a la entonces candidata denunciada y, en vía de consecuencia, la sancionara.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución dictada por el *Tribunal local*, en el procedimiento especial sancionador PES-1422/2024, que sancionó a Ivonne Liliana Álvarez García y al *PRI*, por la vulneración al interés superior de la niñez; lo anterior, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, ya que no valoró los actos denunciados, ni razonó su determinación, conforme a la línea de precedentes de la *Sala Superior*.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

Interés superior de la niñez

6

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013³, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por

³ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1, de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.



aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto [positivo o negativo] de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico⁴ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado⁵.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los Tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Carta Magna; 2, fracción III, 6, fracción I, y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

⁴ En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

⁵ Artículo 19.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes⁶, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y, **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas⁷.

Por ello, el máximo órgano de decisión del país ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento⁸.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes⁹.

Lineamientos

⁶ Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

⁷ Consúltese la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

⁸ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

⁹ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.



La protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los *Lineamientos*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los numerales 7 y 8 de esta disposición, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- **El consentimiento de la madre, el padre o de quien ejerza la patria potestad o tutela**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- La **opinión informada** de las niñas y niños mayores de seis años, a quienes se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las infancias.
- Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

9

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores de edad no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental,

esto es, no planeada o controlada; los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos¹⁰.

Criterios de análisis probatorio, en materia de protección al interés superior de la niñez

La *Sala Superior* ha sostenido que, en este tipo de casos, debe valorarse si la aparición de la imagen de niñas, niños o adolescentes vulnera la norma electoral y, para ello, se debe establecer si se trata de una imagen identificable, es decir, que a partir de una percepción ordinaria que tengan las personas receptoras del video, como espectadoras, puedan reconocer de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual regular, que se trata de un niño, niña o adolescente.¹¹

10

En materia de procedimientos especiales sancionadores, la capacidad para reconocer a alguien debe limitarse a que quienes integran los órganos competentes, estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo haría el público al que va dirigido el promocional y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de una niña, niño o adolescente.¹²

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que se debe analizar el video a su velocidad normal, en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.¹³

¹⁰ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

¹¹ Véase la sentencia SUP-REP-995/2024.

¹² En el SUP-REP-SUP-REP-692/2024 se sostuvo un criterio similar.

¹³ Consúltese la sentencia SUP-JE-202/2024 y acumulado.



4.3.2. El *Tribunal local* no analizó las pruebas que obran en el expediente, ni razonó su determinación, conforme al criterio de *Sala Superior* en materia de protección al interés superior de la niñez

La actora señala, en esencia, que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que, a su juicio, del marco normativo y del estudio de la resolución no se desprende que el *Tribunal local* haya analizado correctamente los precedentes de la *Sala Superior*, en materia de protección al interés superior de la niñez.

Por ello, señala que la sentencia impugnada aplicó de forma inexacta las disposiciones en la materia, toda vez que, a su juicio, resultaba aplicable al caso, el criterio referente a las transmisiones en vivo o en directo en redes sociales, donde hay *paneos* y barridos de cámara.

De igual forma, aduce que existió una incorrecta valoración de las pruebas, conforme al criterio del SUP-REP-1027/2024 y acumulado de la *Sala Superior*, en el que se sostuvo que, al valorar la aparición de menores de edad en publicaciones denunciadas, se debe analizar el video con la velocidad ordinaria con que fue compartido.

Es **fundado** el planteamiento de la actora.

11

Para esta Sala Regional tiene razón la promovente al señalar que el *Tribunal local* no valoró los actos materia de denuncia, conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior*, al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado.

En el referido precedente, la *Sala Superior* estableció que, al revisarse asuntos de esta naturaleza, **se debe analizar el video denunciado a su velocidad normal** u ordinaria, en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

Si bien, la actora carece de razón en cuanto a que cobran aplicabilidad los criterios del Tribunal Electoral referentes a las transmisiones en vivo o en directo, en las que se emplean barridos o *paneos* de cámara, ya que, en el caso, **se trata de un video editado y considerado no espontáneo**, lo cierto es que es fundado su planteamiento en cuanto a las directrices que deben

emplearse al momento de analizar la aparición de infantes en videograbaciones que constituyan propaganda política-electoral.

En el caso, se advierte que, si bien, en la sentencia controvertida, el *Tribunal local* agregó una tabla donde inserta dos fotografías -como captura de pantalla- del video materia de litis, del que se advierten dos personas con rasgos fisionómicos característicos de infantes, y en la que, además, detalló el momento de sus respectivas apariciones, lo cierto es que no razonó su determinación conforme a las consideraciones de la *Sala Superior*, como se muestra a continuación:

Número	Imágenes de las presuntas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas menores de edad
1		00:10
2		00:20

12

Atento a lo anterior, se advierte que la resolución que se revisa se limita a referir que, toda vez que la denunciada no hizo irreconocible el rostro de las infancias que aparecen en la publicación materia de controversia, y tampoco presentó la documentación relacionada con el consentimiento a que hacen mención los *Lineamientos*, se tuvo por acreditada la infracción denunciada.

No obstante, y con independencia que en la tabla que se insertó se precisen los segundos 00:10 y 00:20 respectivamente, en que ocurrió la aparición de dos infantes, cierto es que el *Tribunal local* no emite motivación alguna que, en apego al criterio de la *Sala Superior*, brinde certeza respecto a si se trata de una imagen identificable, **a partir de una percepción ordinaria que tengan las personas receptoras del video**, o si pueden reconocerse de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en algún instrumento o



herramienta que mejore la capacidad visual regular, que se trata de un niño, niña o adolescente.¹⁴

Del mismo modo, la resolución combatida tampoco hace referencia **al tiempo de duración de las imágenes reproducidas**, puesto que no se indica con precisión si se refiere al segundo de aparición dentro del video, o a la duración de la intervención de las infancias; aspecto necesario para brindar certeza respecto a que, si ese tiempo de aparición a velocidad ordinaria, desde su juicio, resulta suficiente para el reconocimiento de los infantes cuya tutela a la imagen se encuentra en riesgo.

Es así porque, en materia de procedimientos especiales sancionadores, la capacidad para reconocer a alguien debe limitarse a que, quienes integran los órganos competentes estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo haría el público al que va dirigido el promocional y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de una niña, niño o adolescente.

Aspectos anteriores que no se detallan en la sentencia impugnada, lo que evidencia que, tal como expone la promovente, el material probatorio no fue analizado conforme a la línea de precedentes de la *Sala Superior*, en la materia, y que revela, en consecuencia, que la resolución adolece de una indebida fundamentación y motivación.

Por tanto, al haber resultado fundado el planteamiento de la promovente, procede **revocar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-1422/2024, para los siguientes efectos.

5. EFECTOS

El *Tribunal local* deberá dejar insubsistente la determinación controvertida, dejando intocado únicamente lo que no fue materia de controversia referente a la omisión de presentar la documentación requerida en los *Lineamientos* y, en su lugar, emitirá una nueva en la que analice los actos materia de denuncia, conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior*, al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado, siguiendo las siguientes directrices:

- a) Analizará el video denunciado a velocidad ordinaria, en la que fue publicado para su reproducción y visualización al público;

¹⁴ Véase la sentencia SUP-REP-995/2024.

- b) Detallará el tiempo total de aparición de las infancias que se señalan en la denuncia;
- c) Especificará si se emplearon herramientas de edición o técnicas para limpiar, ampliar o detener las imágenes que se revisan, para determinar si pueden reconocerse de manera inmediata o no;
- d) Razonará si el tiempo de duración y las circunstancias propias del video, permiten reconocer de manera clara la aparición de niñas, niños y adolescentes que hagan necesaria la aplicación de los *Lineamientos*; y,
- e) Revisará el cumplimiento de los *Lineamientos*.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el *Tribunal local* deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten. Lo cual deberá ser atendido, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer a sus integrantes alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, de la *Ley de Medios*.

14

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-273/2024

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.